

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAPS-ANH- DTJ N° 0004/2018

Tarija 7 de mayo de 2018

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 17 de noviembre de 2017 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas legales, administrativas, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico INF-TEC-DTJ 0168/2016 de fecha 18 de marzo de 2016, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y planilla de Inspección Técnica a Talleres de Recalificación de Cilindros de GNV de fecha 16 de marzo de 2016, señala que de acuerdo a Resolución Administrativa de normas RAN ANH UN N° 0022/2015 que aprueba el Reglamento para la Construcción y Operación de talleres de Recalificación de Cilindros a GNV a dar cumplimiento a lo establecido en las disposiciones transitorias del capítulo CI del reglamento antes enunciado donde hace referencia que en un plazo no mayor a 120 días calendario computables a partir de la fecha de la comunicación, los talleres de recalificación tienen la obligación de adecuar su infraestructura conforme lo establece el "Reglamento para construcción y Operación de Talleres de recalificación de cilindros de gas natural vehicular.

Que en atención al control realizado por funcionarios de ANH se emitió el informe detallado que concluye que la empresa Taller de Recalificación de Cilindros de GNV "**CHACO GAS**" ubicado en la calle Paraguay y calle Camba Moreno del barrio municipal de la localidad de Yacuiba provincia Gran Chaco del departamento de Tarija incumplió instrucciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, recomendando ser remitido al área jurídica para su análisis y acciones legales correspondientes, encontrándose las siguientes observaciones:

- El taller de recalificación no cuenta con oficinas dentro del predio del Taller.
- No cuenta con granalladora
- No cuenta con prensa de aplastamiento

Que, en análisis al informe técnico referido precedentemente a través de Nota interna NI – DJ N° 1662/2017 se solicita informe complementario y se emite para tal efecto el Informe INF-TEC- DTJ 0126/2018 el cual se ratifica en lo manifestado por el Informe Técnico INF- TEC-DTJ 0126/2018 concluyendo que el Taller de Recalificación de Cilindros de GNV "**CHACO GAS**" no procedió de acuerdo a lo establecido en la norma boliviana 722001

Por lo expuesto el taller de recalificación ha incumplido el capítulo XI "Disposiciones transitorias" del Reglamento para la Construcción y Operación de Talleres de Recalificación de Cilindros de Gas Natural Vehicular (GNV, aprobado por RAN-ANH-UN No. 0022/2015 de 02 de septiembre de 2015.

CONSIDERANDO:

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante **Auto**, formuló cargos en fecha 14 de marzo de 2018 contra la **Empresa** por ser presunta responsable de "Incumplir instrucciones de la ANH, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el parágrafo II del Art. 32 en el inciso d) del Reglamento para la Construcción y Operación de Talleres de Recalificación de Cilindros de Gas Natural vehicular, aprobado mediante RAN – ANH UN N° 0022/2015 del 2 de septiembre de 2015.

Que en fecha 14 de marzo de la empresa ha sido notificada con el auto de cargo conforme consta en actuados.

Que la empresa no realiza apersonamiento no presentando documentación de descargo para que la misma sea valorada a momento de la correspondiente emisión de la Resolución administrativa sancionatoria.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo
Santa Cruz: Av. san Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131
Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

Tarja: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930

Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1^{er} de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702

Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando

Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9

www.anh.gob.bo



Que, en fecha 9 de abril de 2018 el representante legal de la empresa, presenta nota a través de la cual señala que al haber sido notificado con el auto de cargo en fecha 14 de marzo de 2018 solicita se proporcionen el N° de cuenta y Banco en la cual deba realizar el depósito correspondiente, dando lugar a interpretar que el representante legal de la empresa acepta de manera taxativa la responsabilidad de sus actos dentro del presente proceso administrativo sancionador.

Que, el Art. 115.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), señala que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso..." El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...)".

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la C.P.E. se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, por último la Jurisprudencia en sus Sentencia constitucionales S.C. 1490/2010-R de 06 de octubre de 2010 y S.C. 287/203-R dictadas por tribunal constitucional establecen que: "El Derecho a la Defensa en el orden constitucional, no obstante que es un instituto integrante de las garantías del debido proceso, ha sido consagrado en forma autónoma , precisando de manera expresa en el Art. 16.II de la Constitución Política del Estado que : "El derecho a la defensa en juicio es inviolable" , y en el Art. 115.II de la C.P.E que "**El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa** y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"; Cuando la persona con pleno conocimiento de la acción iniciada en su contra no interviene en el proceso o ha dejado de intervenir en él por un acto de su propia voluntad, provocando su propia indefensión, que en los hechos no sería tal, porque en estos casos no existe lesión alguna de tal derecho por parte del juzgador, sino que es el procesado como titular del derecho el que por propia voluntad o por dejadez no ejerce el mismo cuando debe hacerlo; ante lo citado precedentemente cabe resaltar que la Empresa al no asumir defensa, ni presentar descargos, asume implícitamente la comisión de la infracción por el cual se apertura el presente proceso.

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento para la Construcción y Operación de Talleres de Recalificación de Cilindros de Natural Vehicular (GNV) tiene por objeto establecer las condiciones legales y técnicas, de seguridad y de operación a las que deben sujetarse las empresas interesadas en la construcción y operación de Talleres de Recalificación de cilindros de Gas Natural Vehicular (GNV).

Que, en su capítulo IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS del Reglamento referido en su primera parte establece qué, todos los talleres de recalificación de cilindros de GNV que hubieran trámites para obtener la autorización de Construcción y operación, así como los que se encuentren operando en la actividad de recalificación antes de la aprobación mediante Resolución Administrativa del presente Reglamento, deberán adecuar su solicitud e infraestructura a la presente disposición, en un plazo no mayor a ciento veinte días calendario computables a partir de la Resolución que aprueba este reglamento.

Que, el Art. 32, parágrafo II del **Reglamento**, establece que la ANH establecerá una sanción de Bs. 8000.- (Ocho mil 00/100 Bolivianos) en los siguientes casos: "(...) d) *Incumplir a instrucciones de la ANH*"



La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131
Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

Tarija: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719

Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344

Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930

Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1^{er} de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702

Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando

Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9

www.anh.gob.bo

Que, a través de la Resolución Administrativa RAN – ANH –N° 0002/2018 de fecha 19 de febrero de 2018 entrando en vigencia a partir de su publicación en fecha 3 de marzo de 2018 se aprueba el nuevo Reglamento para la Construcción y Operación de Talleres de Recalificación de Cilindros de Natural Vehicular (GNV) y que en revisión del referido instrumento legal en su capítulo V (INFRACCIONES Y SANCIONES) Art. 16 parágrafo II de igual manera al anterior Reglamento establece sanción de Bs. 8.000,00 en caso de incumplimiento a las instrucciones emitidas por la ANH, por lo que en análisis de ambos y en consideración a la fecha en la cual se realizó la inspección estando en vigencia el anterior Reglamento no corresponde la aplicación del principio de retroactividad a favor del regulado.

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones de orden técnico-legal:

1. Que, la **Empresa** no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general, debiendo cumplir a cabalidad con la normativa vigente establecida.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material, la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formuló cargo.
3. Que, consiguientemente de los antecedentes del presente proceso y del análisis de las pruebas y argumentos de cargo y de descargo, se establece que la **Empresa** ha adecuado su conducta a lo establecido en el parágrafo II del artículo 32 inc. d) del **Reglamento**.

CONSIDERANDO:

Que, la Disposición Segunda del Decreto Supremo 27172 Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE establece que en todo aquello no previsto expresamente en dicho Reglamento, se aplicarán supletoriamente las normas legales sectoriales.

Que, el artículo 76 de la precitada Ley 2341 Ley de Procedimiento Administrativo, señala como principio del procedimiento sancionador, el procedimiento punitivo y estipula que **no se podrá imponer sanción administrativa** alguna a las personas, sin la previa aplicación del mismo.

Que, en el derecho penal que debe ser considerado al momento de aplicar el principio del procedimiento punitivo en materia administrativa, consideran la figura jurídica CONCURSO IDEAL y el CONCURSO REAL, a través de las cuales se determina que en caso de existir más de un delito se aplicará la pena del más grave.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *“Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (...), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.”*

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo
Santa Cruz: Av. san Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131
Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

Tarija: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930 a 3 | 5
Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1^{er} de Mayo y calle Ilampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702
Pando: Av. 9 de febrero s/n. Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando

Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9
www.anh.gob.bo



Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que un procedimiento sancionador, el procedimiento punitivo y estipula que **no se podrá imponer sanción administrativa** alguna a las personas, sin la previa aplicación del mismo.

Que, en el derecho penal que debe ser considerado al momento de aplicar el principio del procedimiento punitivo en materia administrativa, consideran la figura jurídica CONCURSO IDEAL y el CONCURSO REAL, a través de las cuales se determina que en caso de existir más de un delito se aplicará la pena del más grave.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *“Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (...), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.”*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, respecto a las observaciones plasmadas en el **Informe**, se evidencia un incumplimiento a las instrucciones impartidas por el Ente Regulador, no habiendo la **Empresa** presentado pruebas de descargos suficientes que desvirtúan los hechos por los cuales se le apertura el proceso administrativo sancionador, correspondiendo de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del **Reglamento SIRESE**, emitir resolución administrativa que declare PROBADO el auto cargo de fecha 17 de noviembre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega a los Directores de las Direcciones

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo
Santa Cruz: Av. san Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo. edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131
Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuguisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

Tarija: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930

Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1^{er} de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702

Pando: Av. 9 de febrero s/n. Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando

Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H. Lt. N° 9

www.anh.gob.bo



Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Director Distrital Tarija de la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH Dirección Distrital Tarija, en virtud a la delegación establecida en la Resolución Administrativa ANH No. 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 17 de noviembre de 2017, contra el Taller de Recalificación de Cilindros de GNV “**CHACO GAS**” de **propiedad de la empresa Servicios Generales Yacuiba S.R.L.**, ubicado en la calle Paraguay y calle Camba Moreno del barrio municipal de la localidad de Yacuiba provincia Gran Chaco del departamento de Tarija, por ser responsable de Incumplir las Instrucciones de la ANH, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el parágrafo II del Art. 32, inciso d) del **Reglamento**, aprobado por Resolución Administrativa de Normas RAN-ANH-UN N° 0022/2015 de 02 de septiembre de 2015.

SEGUNDO.- Imponer al contra el Taller de Recalificación de Cilindros de GNV “**CHACO GAS**” establecida en el inciso d), parágrafo II del Art. 32, del **Reglamento**, que dispone una multa de **Bs. 8.000,00.- (OCHO MIL CON 00/100 BOLIVIANOS)**, monto que deberá ser cancelado la Empresa infractora con la presente decisión administrativa, debiendo ser depositada en la cuenta de “Multas y Sanciones” de la ANH No. 10000004678162 del Banco Unión.

TERCERO.- Una vez realizado el depósito correspondiente, la Empresa deberá presentar en original la boleta del depósito ante esta Dirección Distrital a través de un memorial que identifique claramente el nombre de la Empresa y el Número de la presente Resolución Administrativa.

Ante el incumplimiento del pago de la sanción en el plazo establecido y de acuerdo a procedimiento, la ANH podrá ejecutar la presente Resolución Administrativa conforme a normativa vigente.

CUARTO.- La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del presente acto, conforme a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, debiendo la **Empresa** efectuar el pago dentro del plazo establecido en el Resuelve segundo de la presente Resolución.

QUINTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del **Reglamento SIRESE**.

REGISTRESE Y ARCHÍVESE

Ing. Diego Henia Vaca Antelo
DIRECTOR DISTITRAL TARIJA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Rosario Liseth Zu Velasquez
ENCARGADO DEL AREA LEGAL A.I.
DIRECCION DISTITRAL TARIJA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS